



Santa Cruz de Tenerife

AYUNTAMIENTO

DECRETO DE LA CONCEJALÍA DELEGADA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

ASUNTO: EXPEDIENTE 1078/2022/SASP RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE PARA LOS QUE SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA ESTABLECIDOS. MODIFICACIÓN DE DECRETO DEL ÁREA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023.

Visto el informe-propuesta elevado por el servicio gestor sobre el expediente de referencia, en la que se tienen en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 07 de marzo de 2023, mediante Decreto de la Concejalía Delegada en Materia de Sostenibilidad Ambiental de este Excmo. Ayuntamiento, se establecen los condicionantes genéricos y específicos a los que han de someterse los eventos y espectáculos públicos a celebrar en este término municipal, para los que se suspenda provisionalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos.

El citado Decreto comenzó a desplegar sus efectos desde el pasado 01 de abril de 2023, y mantendrá su vigencia de forma indefinida, siendo de aplicación a aquellos eventos cuya solicitud de autorización o comunicación previa haya sido presentada en la Corporación desde la fecha señalada.

2. Con el propósito de clarificar los trámites a ser cumplimentados en el caso de que para el evento a autorizar se solicite la dispensa del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se estima necesario proceder a la modificación del citado Decreto de fecha 07 de marzo de 2023.

En concreto la modificación viene a afectar al apartado segundo, de sus fundamentos de derecho relativo a las condiciones y medidas correctoras a implementar en los diferentes supuestos en los que se permite la superación de los objetivos de calidad acústica establecidos, respecto a los eventos o espectáculos públicos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, adoptándose la redacción siguiente;

Donde se dice;



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



El expediente instruido al efecto por el órgano u organismo municipal autorizante, deberá ser informado previamente por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos, que se pronunciará sobre el cumplimiento de los condicionantes genéricos establecidos y sobre la justificación de los motivos que fundamentan el no cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos.

Debe decir;

El expediente instruido al efecto por el órgano u organismo municipal autorizante, deberá ser informado previamente por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos, que se pronunciará sobre el cumplimiento de los condicionantes genéricos establecidos.

Asimismo, y en relación con lo anterior, en los eventos que se promuevan por el Ayuntamiento o cualquiera de sus entidades dependientes, el órgano competente del Área o entidad que promueva dicho evento dictaminará si es de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, en los términos del art. 9.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y propondrá la suspensión contemplada en el mismo.

En el resto de eventos, por el órgano u organismo municipal autorizante se solicitará al Área o entidad dependiente con mayor afinidad competencial con el evento, que dictamine si el mismo es de especial proyección, en los términos del ya citado art. 9.1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Mediante Decreto de Alcaldía de 16 de diciembre de 2021, se atribuyen al Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos todas las competencias en materia de control, informe e inspección en materia de ruidos y calidad ambiental.
- II.- Por Decreto de Alcaldía de 4 de marzo de 2022, se designa al concejal D. Carlos Enrique Tarife Hernández como concejal del Área de Gobierno de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos y de conformidad con la propuesta elevada por el servicio gestor, en el ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

PRIMERO.- Proceder a la modificación del Decreto del Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos, emitido con fecha 07 de marzo de 2023 en los términos recogidos en el apartado segundo de los antecedentes de hecho de la presente, siendo su contenido definitivo del tenor literal siguiente;



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



<< DECRETO DE LA CONCEJALÍA DELEGADA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

ASUNTO: EXPEDIENTE 1078/2022/SASP RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE PARA LOS QUE SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA ESTABLECIDOS.

Visto el informe-propuesta elevado por el servicio gestor sobre el expediente de referencia, en la que se tienen en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el municipio de Santa Cruz de Tenerife se celebran a lo largo del año diferentes eventos y espectáculos públicos, tanto de promoción pública como privada, que pueden llegar a superar los límites máximos de emisión de ruido establecidos por la normativa de aplicación.

Asimismo, se celebran eventos de proyección internacional, como las Fiestas del Carnaval, o de carácter más local, como las diferentes fiestas patronales que se celebran en distintos barrios del municipio, que quedan exentas por ley del cumplimiento de tales límites máximos.

En ambos casos, pese permitirse la posibilidad de que se superen los objetivos de calidad acústica establecidos, la normativa aplicable exige el establecimiento de medidas correctoras que minimicen, en lo posible, las molestias a la ciudadanía, debiendo determinarse el nivel máximo de ruido admisible.

2. Siendo esto así, por el Servicio Técnico de Sostenibilidad Ambiental, se ha incoado expediente a los efectos de preestablecer desde el Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos, competente por razón de la materia, una serie de condicionantes a aplicar en la celebración de tales eventos, para general conocimiento de promotores públicos y privados, así como de las distintas Áreas de Gobierno y entidades dependientes de la Corporación promotores o autorizantes de eventos en la vía pública.

En este sentido, por el Servicio Técnico aludido, se ha emitido informe con fecha 16 de septiembre de 2022, que sirve de base y soporte al presente Decreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la posibilidad de superar los límites máximos de emisión de ruido en la celebración de eventos y espectáculos públicos.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece en su art.9, lo siguiente:

“Artículo 9. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1. *Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o*



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica.

Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.”

Se distinguen en este precepto hasta tres supuestos distintos en los que es posible sobrepasar, de forma provisional, transitoria u ocasional, los objetivos de calidad acústica establecidos:

- a) Actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, para los que la Administración Pública podrá suspender provisionalmente el cumplimiento de tales objetivos, estableciendo medidas correctoras.
- b) Emisores acústicos que no puedan cumplir los objetivos de calidad establecidos, previa acreditación de las razones que lo justifican y solo si se acredita que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.
- c) Prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

Como desarrollo o complemento de lo dispuesto por el art. 9.1 referido, La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece en su art. 50:

Artículo 50. Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen en las fiestas populares tradicionales y las declaradas de interés turístico de Canarias, nacional o internacional.

1. Los eventos que tengan lugar con ocasión de las fiestas populares tradicionales y las declaradas de interés turístico de Canarias, reconocidas como tal por orden de la consejería



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o declaradas de interés turístico nacional o internacional, estarán sujetas al siguiente régimen especial:

- a) La realización de eventos organizados por el ayuntamiento de la localidad en que tengan lugar las fiestas en la vía pública o en recintos habilitados al efecto del propio ayuntamiento sólo precisarán de su propia aprobación.*

Asimismo, la corporación deberá haber establecido al efecto, mediante ordenanza o acto específico, las medidas correctoras a que deban sujetarse, en particular, las relativas a la seguridad ciudadana y a la compatibilidad del ocio y el esparcimiento con el descanso y la utilización común general del dominio público.

- b) A las fiestas incluidas en el ámbito del presente precepto les será de plena aplicación el régimen de suspensión provisional de la normativa que regula los objetivos de calidad acústica, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.*

A estos efectos la Administración local correspondiente deberá determinar, en cada caso, el área territorial y el calendario temporal aplicable a esta suspensión, previa valoración de la incidencia acústica que se declare como admisible.

- c) Las actividades y espectáculos que, con ocasión del festejo, vayan a ser desarrollados por particulares, sean personas físicas o jurídicas, se someterán al régimen de intervención que, en cada caso, corresponda conforme a lo previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.*

- d) La corporación municipal deberá establecer, en todo caso, las medidas precisas para evitar molestias, inseguridad y riesgos para las personas y las cosas, aplicables en el caso de participación popular en vías públicas, calles o plazas, delimitando a tal fin espacios y horarios concretos para ello, fuera de los cuales podrá considerarse que existe ocupación ilegal de la vía pública.*

- e) La corporación municipal deberá, con un mes de antelación, hacer público mediante bando el calendario de actos de las fiestas con su ubicación, horario y recorrido, en su caso, así como los espacios públicos en los que se permitirá la participación popular.*

2. En el decreto por el que se establezcan los horarios podrán preverse los supuestos y circunstancias en que se podrá autorizar por los ayuntamientos la ampliación de horarios de locales y espectáculos con ocasión de fiestas locales o populares.”



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



En síntesis, este precepto se refiere a dos supuestos muy concretos para los que será de plena aplicación, sin más trámite, el régimen de suspensión provisional de la normativa que regula los objetivos de calidad acústica, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido: Uno, eventos que tengan lugar con ocasión de las fiestas populares tradicionales y dos, las fiestas declaradas de interés turístico de Canarias, reconocidas como tal por orden de la consejería competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o declaradas de interés turístico nacional o internacional.

En el caso del municipio de Santa Cruz de Tenerife, sus fiestas de Carnaval están declaradas de interés turístico internacional, conforme a la Resolución de la Secretaría de Estado y Turismo de 16 de febrero de 1980, siéndole aplicable, sin más trámite, el régimen de suspensión provisional de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, si bien resulta necesario establecer las medidas correctoras precisas.

Asimismo, se celebran en el municipio a lo largo del año diferentes fiestas populares tradicionales, si bien su inclusión en este supuesto debe ser acordada expresamente por la autoridad municipal competente.

En ambos casos, se deberá dar cumplimiento al resto de requisitos establecidos en el precepto anterior, esto es:

- a) Determinar el área territorial y el calendario temporal aplicable a esta suspensión, previa valoración de la incidencia acústica que se declare como admisible.
- b) Establecer, en todo caso, las medidas precisas para evitar molestias, inseguridad y riesgos para las personas y las cosas, aplicables en el caso de participación popular en vías públicas, calles o plazas, delimitando a tal fin espacios y horarios concretos para ello.
- c) Con un mes de antelación, hacer público mediante bando el calendario de actos de las fiestas con su ubicación, horario y recorrido, en su caso, así como los espacios públicos en los que se permitirá la participación popular.
- d) En el decreto por el que se establezcan los horarios podrán preverse los supuestos y circunstancias en que se podrá autorizar la ampliación de horarios de locales y espectáculos con ocasión de fiestas locales o populares.

Finalmente, la **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**, habilita a la Corporación en su art. 3, previo los informes procedentes, a exigir bien de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias y señalar limitaciones en cualquier tipo de eventos y espectáculos.

Asimismo, su art. 7.2 establece:



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



“Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Alcalde podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.”

Esto es, además de los supuestos de suspensión provisional “*ex lege*” establecidos en la normativa autonómica sobre actividades clasificadas, la Ordenanza Municipal contempla la posibilidad, además, en el marco habilitado por el art. 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica en actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.

En virtud de lo expuesto, es objeto del presente Decreto el establecimiento de las condiciones y medidas correctoras exigidas por el art. 9.1 de la Ley 37/2003 transcrito, para el supuesto de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga a celebrar en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, tanto para los supuestos establecidos por el art. 50 de La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, de la Comunidad Autónoma de Canarias, como para el supuesto más general referido por el art. 7.2 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

SEGUNDO. SOBRE LAS CONDICIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS A IMPLEMENTAR EN LOS DIFERENTES SUPUESTOS EN LOS QUE SE PERMITE LA SUPERACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA ESTABLECIDOS.

A los efectos de clarificar el contenido del presente apartado y conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se describirán los condicionantes precisos para la celebración de dos tipos de eventos y espectáculos públicos:

- a) Eventos y espectáculos públicos cuya suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica se ha determinado por Ley (art. 50 La Ley 7/2011), entre los que se incluye la celebración de fiestas declaradas de interés turístico regional, nacional o internacional (fiestas de Carnaval), así como aquellas que hayan sido declaradas por la autoridad municipal competente como fiestas populares tradicionales.**

En el caso de este tipo de eventos, la suspensión de los objetivos de calidad acústica establecidos viene determinada por la propia declaración de interés turístico regional, nacional o internacional o por la declaración del evento como fiesta popular tradicional por la autoridad municipal competente.

Tal y como establece el art. 50 mencionado, por lo que a la cuestión del ruido se refiere, la celebración de este tipo de eventos o espectáculos públicos deberá contemplar el cumplimiento de los siguientes **REQUISITOS PREVIOS**:

- 1) Declaración por la autoridad administrativa competente del evento como de interés turístico regional, nacional o internacional o declaración del evento como fiesta





- populartradicional.
- 2) Determinación del área territorial y el calendario temporal aplicable, previa valoración de la incidencia acústica declarada admisible.
 - 3) Concreción de las medidas establecidas para evitar molestias a las personas, delimitando espacios y horarios concretos de desarrollo de las actividades.
 - 4) Publicación, con un mes de antelación, del calendario de actos de las fiestas con su ubicación, horario, recorrido, así como los espacios públicos en los que se permitirá la participación popular.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales señalados anteriormente, sobre la base del informe técnico emitido por el Servicio Técnico de Sostenibilidad Ambiental de fecha 16 de septiembre de 2022, todo evento o espectáculo público que se promueva incluido en el ámbito objetivo del presente apartado, deberá cumplir los siguientes

CONDICIONANTES GENÉRICOS:

- 1) Incorporar a la documentación técnica que acompañe las solicitudes de licencia/autorización/aprobación/comunicación previa del evento de que se trate, un Estudio de Impacto Acústico.
- 2) Dotar a las instalaciones de sonido de limitador acústico con registrador, con discriminación del ruido de fondo. El Estudio de Impacto Acústico debe valorar la afección del ruido y los niveles de emisión previstos según la tipología del evento. Donde existan escenarios, se deberá de establecer la zona de platea, a los efectos de que este garantice que a 1,5 metros de dicho perímetro no se superen los niveles máximos autorizados y, en base a esto, se deberá de programar y configurar el sensor del equipo limitador, el cual se ubicará en la mesa de control y a una altura aproximada de 4 metros, con respecto al suelo.
- 3) En caso de que el Estudio de Impacto Acústico carezca de este tipo de análisis, el sensor del equipo limitador se ubicará en lugar visible, fijo y a 1,5 metros de los emisores más desfavorables.
- 4) Las pruebas de sonido y cualquier otra actividad que exceda los límites de ruido reglamentarios, deberán estar contemplados en la documentación técnica y en la autorización.
- 5) Las actividades musicales y/o ruidosas sin equipos de reproducción y/o amplificación de sonido en emplazamientos fijos deberán de dotarse de registrador de sonido, excepto aquellas de carácter itinerante que se autoricen.
- 6) Se establecerá un nivel continuo equivalente de ponderación A y duración mínima de 1 minuto ($L_{Aeq,T''}$), medido a 1,5 metros de cualquier emisor (la zona de platea o de cualquier fuente de sonido en los demás casos), cuyo máximo será de:





	CLASIFICACIÓN	Nivel de emisión máxima $L_{Aeq T''}$ (1' a 1,5 m de cualquier emisor)
1	General	96 dBA
2	Grandes escenarios del Carnaval Grandes conciertos *	105 dBA
3	Otros de nivel reducido ** Otros dirigidos al público infantil < 12 años	85 dBA
* Se considerará Gran concierto: -Aforo superior a 5.000 personas, o -Desarrollados en espacios diáfanos o alejados de las zonas residenciales (200 metros),		
** El nivel reducido en los actos del Carnaval de día, podrán incrementarse a 90 dBA hasta las 23:00h		

- 7) Todos los eventos deberán adoptar medidas correctoras con el fin de minimizar la incidencia del ruido en el descanso de la ciudadanía, ya sea mediante el establecimiento de limitaciones horarias, ubicaciones adecuadas, estableciendo limitaciones al índice dBA admitido, estableciendo medidas que reduzcan los niveles de ruido que inciden en las fachadas de las viviendas próximas, etc.
- 8) La valoración del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica debe de realizarse acorde con lo previsto en el articulado y anexos del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre o normativa que lo sustituya.
- 9) En aquellos eventos de gran superficie o gran afluencia, el sistema de sonido deberá adecuarse al espacio donde se organiza y asegurar que el sonido llega a todos los asistentes, sea cual sea su ubicación y que éste sea claro y nítido.
- 10) Si los niveles máximos de emisión autorizables son superiores a 90 dBA, por el titular del evento y espectáculo público se cumplirá lo establecido en el artículo 18 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos (si se pueden superar los 90 dBA, será necesario que a su entrada o entradas haya un letrero advirtiendo de este hecho), y el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido (BOE núm.60 de 11 de marzo), debiendo tomarse las medidas de información de los valores de exposición y de protección a los trabajadores y usuarios.
- 11) Para la celebración de los eventos incluidos en el ámbito objetivo de este apartado, será precisa la emisión, con carácter preceptivo y no vinculante, de un informe de la





Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos relativo al cumplimiento de los condicionantes establecidos en el presente Decreto.

Asimismo, por lo que a la celebración de las Fiestas de Carnaval se refiere, se establecen, además, los siguientes **CONDICIONANTES ESPECÍFICOS**:

- 1) Los eventos y espectáculos públicos autorizados se llevarán a cabo en la zona definida como cuadrilátero del carnaval, por lo que se adjuntará a la documentación que se remita a informe el acuerdo del Consejo Rector del Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas (en adelante OAFAR) de la delimitación “zona de carnaval” (o cuadrilátero del carnaval).

Esta delimitación deberá abarcar necesariamente cualquier espacio público en el que se desarrollen actos del carnaval, como la Feria o cualquier otro espacio similar.

- 2) Se planificará para que las zonas más ruidosas se concentren en la zona de Plaza de España y alrededores, así como en las nuevas que se generen hacia la zona portuaria, alejando en lo posible los actos de mayor incidencia de ruido de las zonas residenciales.
- 3) Por el OAFAR se redactará un **proyecto global de impacto acústico** que abarque la totalidad de las instalaciones y actos previstos, debiendo remitirse para informe de la Dirección General del Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha de celebración del primer evento en la vía pública. Dicha documentación técnica deberá tener en cuenta los siguientes condicionantes:
 - a) Se indicarán la totalidad de eventos y espectáculos públicos a desarrollar en la zona del cuadrilátero, indicando para cada uno de ellos las fechas y el horario de inicio y finalización.
 - b) Se relacionarán los puestos autorizados y las barras exteriores de las actividades existentes autorizadas, indicándose los datos de los titulares de las mismas, si disponen de instalación de sonido propia o común, las características técnicas de la misma y su ubicación.
 - c) Aquellos que no estén incluidos en la documentación técnica aportada, no podrán tener actividad musical, salvo aquellos establecimientos debidamente acondicionados que dispongan previamente de título habilitante al efecto, desarrollando la actividad en las condiciones establecidas en el mismo.
 - d) Se relacionarán los coches engalanados, carrozas y similares (carros con actividad musical, etc.) autorizados, indicando la ubicación prevista para los mismos, personas o entidades responsables, si poseen instalación de sonido propia y características técnicas de la misma.

Su circulación solo se permitirá en los recorridos de los cosos previstos y durante los mismos, permitiéndose su permanencia donde indique el OAFAR y solo en los espacios habilitados de las siguientes calles y zonas:



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



1. *Calle Villalba Hervás, excepto las carrozas.*
 2. *Calles limítrofes a la Plaza de España, Alameda Duque Santa Elena (Calle La Marina hasta Avda. Fco. La Roche, nº 1, Avda. Marítima hasta la Plaza de Europa, Plaza del Cabildo y alrededores, y otras hasta la Calle Valentín Sanz).*
 3. *Nueva zona generada hacia la zona portuaria desde la plaza de España y entre la Avda. Fco. La Roche y Plaza de Europa.*
- e) Se especificarán los escenarios fijos a emplazar en la zona del cuadrilátero y la instalación de sonido detallada que se instalará en cada uno de ellos, y sus características técnicas. En este sentido, y a los efectos de lo establecido en el condicionante genérico 6), se especificarán los Grandes Escenarios del Carnaval, así como las zonas con nivel de ruido reducido.
- f) El control de sonido se realizará siempre con limitador acústico con registrador y con las siguientes especificaciones:
1. Se regulará para que el máximo de emisión en cada actividad no supere los **96dBA** en los emisores o **85 dBA** (zonas de nivel de ruido reducido), excepto en los grandes escenarios del carnaval que será de **105 dBA**, procurándose que la orientación de las fuentes sea opuesta a las zonas de viviendas existentes y causen las mínimas molestias.
 2. En todos los vehículos, carrozas y similares, el nivel de ruido máximo se controlará en todo el perímetro de los mismos a 1,5 m, siendo el nivel máximo de emisión de **96dBA**. En los lugares de permanencia no se permitirá la agrupación de este tipo de vehículos y su instalación sonora, debiendo estar estos separados a una distancia mínima de **20 metros**.
 3. En las demás actividades (quioscos, barras exteriores de actividades existentes, puestos, etc.) el control de sonido se hará siempre con limitador acústico con registrador, siendo el nivel máximo de emisión de **96 dBA**.

En cada uno de ellos la potencia RMS total de sonido instalada será igual o inferior a 2.500W. **La separación mínima entre cada instalación de sonido será de 20m.**

En los casos en que las distancias sean menores a los 20 metros, deberá realizarse una única instalación de sonido colectiva, dotada de limitador acústico con registrador, que controle que no se incumpla en todos los emisores los niveles establecidos. El OAFAR, previa a la asignación de las ubicaciones, deberá concretarlo. Aquellos que incumplan dicha separación no se les permitirá actividad musical.

- g) En aquellas zonas en las que existan viviendas muy próximas, se adoptarán medidas correctoras adicionales a concretar en la documentación técnica que se aporte, (como, por ejemplo, reducir potencias instaladas, orientación de los





emisores, reducción de niveles máximos, apantallamientos, horarios, etc.)

- h) Se deberá tender a la creación de zonas unificadas de sonido, con una única instalación de sonido o sonido unificado, dejando espacios sin sonido entre ellas.

Se garantizará que en toda la superficie de cada zona de sonido unificado no se superen los niveles permitidos.

En aquellas zonas con sonido unificado formado por varias instalaciones individuales, se deberá identificar al titular de la instalación de sonido y autorizar individualmente cada una de ellas, permitiéndose solo emisores pasivos (no autoamplificados o activos).

- i) Todas aquellas instalaciones de sonido, cuya alimentación eléctrica no dependa de la específica que instala el OAFAR, deberá de contar con un dispositivo de corte del suministro de energía eléctrica, controlado por un interruptor horario programable digital (programado según los horarios autorizados), con memoria sin alimentación, y todo el conjunto en una envolvente precintada con la conformidad del técnico competente que emita la Certificación Técnica de la instalación de sonido. Se programarán todas ellas, para su corte al finalizar los horarios autorizados como mínimo durante 1 hora.

- j) La totalidad de las instalaciones autorizadas (cuenten o no con actividad musical), no permanecerán abiertas fuera del horario autorizado.

- k) La documentación gráfica deberá de reflejar la *zona denominada cuadrilátero del carnaval*, indicando en la misma la ubicación detallada de todas las instalaciones de sonido instaladas o autorizadas, viviendas afectadas por los ruidos, medidas correctoras y de control para cada una de ellas, y esquemas específicos de cada instalación.

- l) Se establecerán medidas para minimizar el número de viviendas afectadas por los ruidos.

- m) Las cabalgatas, cosos y demás actividades de carácter itinerante podrán tener un tratamiento especial.

- 4) Se emitirá una **Certificación Técnica general** de adecuación a las condiciones técnicas de la autorización o aprobación del evento y espectáculo público, suscrita por técnico competente a la que **se adjuntará copia de cada una de las Certificaciones Técnicas individuales** (suscritas por técnicos competentes), de cada una de las actividades (vehículos, carrozas, quioscos, barras, escenarios, etc.). Aquellas que no dispongan de las citadas Certificaciones Técnicas no podrán funcionar y deberán ser retiradas.

- 5) Se aportará **Declaración Responsable** suscrita por el técnico o técnicos designados para el control de sonido durante el evento y espectáculo público, indicando que:

- a) Acepta la vigilancia y el cumplimiento de lo contemplado en la documentación técnica aportada e informada, estas condiciones y normativa específica vigente.





- b) Garantizará que no se superarán los niveles máximos previstos de **96 dBA** en general, en los grandes escenarios **105dBA**, y **85dBA** en zonas de nivel reducido.
 - c) Con los incumplimientos detectados, adoptará las medidas que procedan inmediatamente en coordinación con el OAFAR y la Policía Local, con el fin de que no continúen los mismos.
 - d) Dispone del equipamiento de medida necesario, adjuntando los certificados que acrediten la verificación periódica de los instrumentos de medida empleados.
 - e) Una vez finalizado el evento y espectáculo público, aportará al OAFAR un informe técnico indicando los valores medidos (adjuntando documentos acreditativos), las incidencias producidas, y las medidas adoptadas que garantizaron en todo momento las medidas exigidas.
- 6) Se dispondrá de contrato con Organismo de Control Autorizado o equivalente, a los efectos de realizar el control sonométrico de los niveles de emisión de ruido en la zona del cuadrilátero, incluida la zona de la feria del carnaval. Se deberá aportar una vez finalizado el evento y espectáculo público, el correspondiente informe de niveles de emisión de ruido que incluya la totalidad del Carnaval.
- 7) El OAFAR expedirá una AUTORIZACIÓN expresa a todos los vehículos, carrozas, carros o similares, quioscos, barras exteriores y otros tipos de puestos que cumplan con lo establecido, que deberán tener expuesta en lugar visible que indicará su emplazamiento y si además si dispone de autorización para sonido y el nivel máximo de emisión permitido, y no podrá otorgarla a aquellos que realicen actividades ruidosas (actividad musical o similar) sin que estos hayan aportado la Certificación Técnica emitida por técnico competente que certifique que cumple, entre otros, lo establecido en la documentación técnica, las condiciones medioambientales que se indican en el Decreto de condiciones, y los de la Autorización o Aprobación del Evento o Espectáculo Público.

No se podrá permitir el acceso a los cosos y cuadrilátero del carnaval a los vehículos, carros y similares, sin la citada Autorización, la cual indicará claramente la ubicación prevista.

Tampoco los puestos, quioscos, vehículos, carros, barras, etc., podrán funcionar sin que dispongan de la misma, y aquellos que dispongan de instalación de sonido deberán cumplir lo establecido independientemente de que se use o no, o bien, retirarlas.

- 8) El OAFAR ordenará dentro de sus facultades, a la Policía Local el precinto de todas aquellas instalaciones de sonido que no estén autorizadas o en las que se detecte, tanto por la dirección facultativa, promotor o entidad de control, que están actuando fuera de las condiciones establecidas en este documento.





Previo al inicio de evento y espectáculo público, el OAFAR verificará que no existen instalaciones de sonido paralelas a la descrita en la documentación técnica presentada,

ordenando a la Policía Local, el precinto de las instalaciones no autorizadas, y la emisión de la correspondiente acta para incoar un expediente sancionador.

9) Feria del Carnaval y similares

Deberá de cumplir con lo indicado anteriormente y además:

1. Sólo se admitirá instalaciones de sonido y, por consiguiente, la actividad musical en aquellas atracciones y casetas de feria que se incluyan en el Proyecto Global de Impacto Acústico que se aporte por el OAFAR, siendo el responsable de la citada instalación el promotor.
2. Cada instalación de sonido se dotará de un limitador acústico con registrador ajustado a **96dBA** como máximo.
3. Aquellas atracciones que cuenten con elementos que puedan superar los **96 dBA**, deberán adoptar medidas correctoras adicionales para conseguir no se supere dicho nivel.

b) Eventos o espectáculos públicos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o naturaleza análoga a celebrar en el municipio de Santa Cruz de Tenerife.

Estos eventos o espectáculos públicos no tienen autorizada por ley la suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, al no tener declaración de interés turístico regional, nacional o internacional ni haber sido declaradas como fiesta popular tradicional, por lo que habrá que estar a cada supuesto concreto para apreciar si concurren o no los requisitos exigidos para dicha suspensión.

En estos supuestos, el acto de intervención administrativa que proceda -autorización, comunicación previa, etc.- para la celebración del evento será el título habilitante suficiente para suspender el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos, que deberá recogerse de forma expresa en la resolución que se adopte, en su caso, previa valoración de las circunstancias concurrentes y los informes técnicos emitidos.

A los efectos de su autorización, en el caso de que la persona promotora, ya sea público o privado, de cualquier evento o espectáculo público, solicite la suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en el municipio deberá acompañar a la documentación presentada la oportuna memoria justificativa que ponga de relieve las razones que motivan el no cumplimiento de los referidos objetivos de calidad acústica, atendiendo a la especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga del evento.



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



El evento en cuestión deberá sujetarse a los **CONDICIONANTES GENÉRICOS** establecidos en el apartado **a)** del epígrafe anterior, relativo a los supuestos de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica establecidos por ley.

El expediente instruido al efecto por el órgano u organismo municipal autorizante, deberá ser informado previamente por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos, que se pronunciará sobre el cumplimiento de los condicionantes genéricos establecidos.

Asimismo, y en relación con lo anterior, en los eventos que se promuevan por el Ayuntamiento o cualquiera de sus entidades dependientes, el órgano competente del Área o entidad que promueva dicho evento dictaminará si es de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, en los términos del art. 9.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y propondrá la suspensión contemplada en el mismo.

En el resto de eventos, por el órgano u organismo municipal autorizante se solicitará al Área o entidad dependiente con mayor afinidad competencial con el evento, que dictamine si el mismo es de especial proyección, en los términos del ya citado art. 9.1.

TERCERO. Sobre los requisitos de carácter administrativa a cumplimentar por los interesados.

Sin perjuicio de la cumplimentación de los trámites establecidos para la licencia/autorización/comunicación previa del evento, fiesta o espectáculo público en cuestión, el expediente que se instruya deberá contener, al menos, los siguientes documentos:

- a) **Declaración Responsable Medioambiental de Eventos y Espectáculos Públicos**, relativo al cumplimiento de las normas en materia de ruidos, en la cual **se tipificará elmismo** (según modelo anexo de la solicitud).
- b) En el caso de los supuestos del apartado b) del fundamento segundo anterior, **Memoria Justificativa**, en la cual se justifiquen los motivos por los que el evento/espectáculo público debe ser considerado como acto de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga justificativa de la superación de los objetivos de calidad acústica establecidos.

CUARTO. Sobre la competencia para la emisión del presente Decreto.

Mediante Decreto de Alcaldía de 16 de diciembre de 2021, se atribuyen al Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos todas las competencias en materia de control, informe e inspección en materia de ruidos y calidad ambiental

Por Decreto de Alcaldía de 4 de marzo de 2022, se designa al concejal D. Carlos Enrique Tarife Hernández como concejal del Área de Gobierno de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos.



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos y de conformidad con la propuesta elevada por el servicio gestor, en el ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

ÚNICO.- Establecer los condicionantes genéricos y específicos a los que han de someterse los eventos y espectáculos públicos para los que se suspenda provisionalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos, conforme se dispone en los fundamentos jurídicos segundo y tercero del presente Decreto. >>

SEGUNDO. Comunicar el presente DECRETO a todas aquellas Áreas de Gobierno, Organismos Autónomos y demás entidades dependientes de la Corporación afectadas por el mismo.

TERCERO. Publicar el presente DECRETO en el Boletín Oficial de la Provincia y en la web municipal para su más amplia difusión.



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 14614204754172170510 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>